



Nicolás Cabrera



El acceso a la energía: la clave de la satisfacción del derecho al desarrollo



Nicolás Cabrera Súmar es practicante pre profesional del área regulatoria de Santiváñez Abogados. Asimismo, viene cursando el décimo primer ciclo de la carrera de Derecho en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP).

1. INTRODUCCIÓN

Acorde con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (en adelante, “UNDP”), 733 millones de personas a nivel mundial no gozan de acceso a la energía (2024a). Asimismo, en el año 2022 se produjo un retroceso en los esfuerzos por ampliar el acceso, ya que el número de personas que viven sin ella aumentó por primera vez en más de una década. Así, siguiendo las tendencias actuales, se prevé que la brecha se estanque en el 8% en 2030, dejando a unos 660 millones de personas sin acceso (UNDP, 2024b).

Sin embargo, ¿qué es el acceso a la energía? Este ha sido definido de distintas maneras en virtud de los diversos instrumentos que se han abocado a esta tarea. Por su parte, la Agencia Internacional de la Energía la define de la siguiente manera:

[...] acceso fiable y asequible [...] que sea suficiente para suministrar, inicialmente, un paquete básico de servicios energéticos y, luego, un nivel creciente de electricidad [...] (2020)¹.

En esta línea, uno de los tres principios estructurantes del derecho de la energía enlistados por Íñigo Del Guayo², es el principio de ‘seguridad del suministro’, según el cual “todo consumidor que necesite consumir energía podrá satisfacer esa necesidad en cualquier momento” (Del Guayo, 2020, p. 325). Por lo tanto, al hablar de ‘acceso a la energía’, debe entenderse que este concepto implica que el usuario pueda disponer del recurso cuando lo desee, de manera continua (sin cortes por causas distintas a la falta de pago) y en condiciones de calidad.

Así definido, el acceso a la energía sería de suma relevancia para las personas y, por sus usos y características, fomentaría el crecimiento económico, la vida y vivienda dignas, la salud y educación entre otros elementos profundamente vinculados al derecho al desarrollo. Este último, acorde con la Declaración sobre el derecho al desarrollo³, es “un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales” (1986).

De este modo, de acuerdo con el Informe N° 17 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, el derecho al desarrollo y el acceso a la energía se vinculan estrechamente, pues este último “impulsa la industrialización, fomenta la productividad y el crecimiento económico, estimula el desarrollo humano y es crucial para alcanzar casi todos los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas”⁴ (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, 2023, p. 2). En esta línea, de acuerdo con el UNDP, los efectos de lograr el acceso universal a la energía se traducirían, hacia el 2050, en 545 billones de dólares en ganancias del Producto Bruto Interno global, 270 millones de personas que dejarían de ser consideradas ‘en situación de pobreza’ y 18.6 millones de muertes evitadas debido a la contaminación (2022).

Asimismo, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la Resolución A/RES/70/1, plantea 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, los cuales se fundamentan en el Derecho al Desarrollo (2015, pp. 4-5). Entre estos, el Objetivo 7 establece la

¹ Traducción propia de: “reliable and affordable access to both clean cooking facilities and to electricity, which is enough to supply a basic bundle of energy services initially, and then an increasing level of electricity over time to reach the regional average”.

² Seguridad del suministro, eficiencia económica y sostenibilidad medioambiental (Del Guayo, 2020)

³ Adoptada por la UNGA a través de su Resolución 41/128.

⁴ Traducción propia de: “drives industrialization, boosts productivity and economic growth, spurs human development, and is crucial to achieve almost all of the United Nations Sustainable Development Goals (SDGs)”.

necesidad de “[g]arantizar el acceso a una energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todos” (2015, p. 16). Un acceso que cumpla con las características citadas, acorde con el UNDP, permite mejorar los estándares mínimos de vida de la persona e impulsar el crecimiento económico, la creación de trabajos, la calidad de los servicios de salud y educación e, incluso, avanzar en materia de igualdad de género (2021, p. 16-17).

Por lo mencionado, resulta importante estudiar y reflexionar respecto al vínculo entre ambos: el acceso a la energía y el derecho al desarrollo. Esta temática adquiere mayor relevancia si consideramos que muchos Estados, incluyendo el peruano, no aseguran un acceso fiable ni continuo; motivo por el cual la población sufre constantes apagones e, inclusive, se enfrenta a la falta de acceso a la energía, lo que incide negativamente en su derecho al desarrollo.

Con esta finalidad, el presente artículo destaca y analiza algunos de los instrumentos de Derecho más importantes emitidos a nivel del Sistema Universal de Derechos Humanos (en adelante, “SUDH”) y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, “SIDH”) respecto del acceso a la energía y su vinculación con el derecho al desarrollo. Asimismo, se repasa algunos de los pronunciamientos más importantes a nivel del derecho interno peruano y la situación actual en el país.

2. ANÁLISIS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS SISTEMAS DE DERECHOS HUMANOS

2.1. La rama convencional del Sistema Universal de Derechos Humanos

La rama convencional del SUDH se compone por los Tratados de Derechos Humanos aprobados por la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, “ONU”) y tiene un alcance limitado, en cuanto obliga únicamente a los Estados Parte de cada Tratado. Entonces, su finalidad es proteger y convencionalizar los derechos reconocidos proclamados en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (1945) (en adelante, “Carta ONU”) y desarrollados en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵ (1948) (en adelante, “DUDH”).

Dicho esto, los antecedentes del derecho al desarrollo en el SUDH se remontan a la DUDH, la cual, sin hacer mención expresa al derecho al desarrollo,

⁵ Adoptada por la UNGA en su Resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948.

indirectamente remite a este a través de sus artículos 22⁶ y 25⁷. Del mismo modo, este derecho también fue introducido indirectamente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸, el cual, en su artículo 11⁹, reconoce indirectamente el derecho al desarrollo. No obstante, es a través de la Resolución 41/128¹⁰ que se adoptó la “Declaración sobre el derecho al desarrollo” y fue convencionalizado dicho derecho a nivel del SUDH.

Ahora bien, es importante hacer mención a estos instrumentos por dos motivos. Por un lado, todos hacen referencia a la relevancia que ostenta para el derecho al desarrollo la satisfacción de derechos económicos, sociales y culturales, así como la consecución de un nivel de vida digno. Por otro lado, como sostiene la ONU, el acceso a la energía no solo transforma la vida de los que carecen de recursos energéticos y mejora su calidad de vida, sino también posibilita la generación de ingresos, brinda energía a centros de salud, proporciona iluminación a escuelas y poblados, entre otros (2012). En este sentido, el acceso a la energía importa para la satisfacción del derecho al desarrollo, pues permite alcanzar aquellos aspectos -económicos, sociales y culturales- indispensables para el desarrollo integral de nuestra sociedad.

Lo sostenido en el párrafo anterior encuentra mayor sustento en la Observación General N° 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la cual destaca que, para satisfacer el derecho a una ‘vivienda adecuada’, vinculado al derecho al desarrollo, es necesaria la presencia de ‘servicios indispensables’, entre los cuales se destacó la energía destinada a ser utilizada para la cocina, calefacción y alumbrado (1991).

Del mismo modo, se reconoció que, para la satisfacción del derecho a una ‘vivienda adecuada’, los Estados deben tener en cuenta los ‘gastos soportables’ relativos a la vivienda, entre los cuales se incluye aquellos vinculados al consumo

⁶ **Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho** a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, **la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad** (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22, 1948) [el énfasis es propio].

⁷ Artículo 25

1. **Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios**; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad [...] (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25, 1948) [el énfasis es propio].

⁸ Adoptado por la UNGA a través de su Resolución 2200 A (XXI) el 16 de diciembre de 1966.

⁹ Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el **derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia**. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento [...] (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 11, 1966) [el énfasis es propio].

¹⁰ Adoptada por la UNGA el 4 de diciembre de 1986.

de la energía eléctrica (1991). Esto último, cabe destacar, va de la mano con otro de los principios desarrollados por Del Guayo, el principio de eficiencia económica, de acuerdo con el cual el suministro debe llevarse a cabo al menor costo posible (2020, p. 328).

Entonces, se advierte que la rama convencional del SUDH establece las bases para valorar y analizar el vínculo entre el derecho al desarrollo y el acceso a la energía. En este sentido, como queda acreditado a partir de la Observación General, no es necesario llevar el estudio a campos de impacto como, por ejemplo, la actividad de Distribución, sino que un espacio tan común como la vivienda y actividades cotidianas nos permiten identificar la clara y estrecha relación entre ambas.

2.2. La rama extraconvencional del Sistema Universal de Derechos Humanos

Desarrollada la temática desde la rama convencional, corresponde también abordarla desde la rama extraconvencional. Aquella no va a tomar como base jurídica los tratados y convenciones, sino únicamente la DUDH y la Carta ONU, instrumentos que vinculan a la mayor parte de los Estados del mundo, y encuentra dentro de sus órganos, entre otros, al Consejo de Derechos Humanos (órgano principal) y los Mandatos Temáticos Universales (órganos subsidiarios).

En este sentido, el Relator Especial sobre el Derecho al Desarrollo (en adelante, “REDD”)¹¹ se ha pronunciado respecto del acceso a la energía y ha reconocido su vínculo con el derecho al desarrollo. Sin embargo, antes de analizar los pronunciamientos del REDD, es importante identificar que la Resolución A/HRC/RES/33/14 contiene -en su cláusula 14- las funciones con las que deberá cumplir; entre estas el literal 14.a)¹² otorga competencia al REDD respecto de la “promoción, protección y observancia del derecho al desarrollo en el contexto de la aplicación coherente e integrada de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” (2016, p. 5).

Así, una vez más, debemos recordar que el Objetivo 7 de la mencionada Agenda está vinculada al acceso a la energía, siendo el REDD competente para atender cuestiones vinculadas al acceso a la energía por su relación directa con el derecho al desarrollo (ej. recibir comunicaciones, elaborar informes y estudios, entre otros).

¹¹ Creado en 2016 a través de la Resolución A/HRC/RES/33/14.

¹² 14. Decide también nombrar, por un período de tres años, a un **Relator Especial sobre el derecho al desarrollo**, cuyo mandato incluirá las siguientes funciones:

a) **Contribuir a la promoción, protección y observancia del derecho al desarrollo en el contexto de la aplicación coherente e integrada de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible** y otros documentos convenidos internacionalmente en 2015 [...] (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2016, p. 5) [el énfasis es propio].

Dicho esto, el REDD ha venido pronunciándose y reconociendo la vinculación entre el acceso a la energía y el derecho al desarrollo. En el Informe del Relator Especial presentado en el 78° periodo de sesiones¹³ se identificó que entre los retos globales en cuestión de derecho al desarrollo se encuentra la inseguridad energética (2023, p. 3), siendo aquella definida como la incapacidad para “garantizar el acceso equitativo -en calidad y cantidad- a servicios energéticos resilientes que permitan el desarrollo humano y económico sostenible de su población” (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2020, p. 29).

Este último aspecto (resiliencia) es de suma importancia, pues al hablar de seguridad del suministro no solo debemos referirnos a la capacidad de acceder a la energía cuando la necesitemos, sino que el sistema eléctrico también debe poder soportar el impacto de factores externos, como los embates de la naturaleza (Del Guayo, 2020, p. 328), los cuales no son ajenos a la realidad latinoamericana.

De este modo, es claro que ambos conceptos están estrechamente relacionados y, para reforzar tal afirmación, el Informe del Relator Especial presentado en el 54° periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos¹⁴, reconoció que “87. Para hacer efectivo el desarrollo económico, social, cultural y político es necesario tener acceso a [...] la energía [...]” (2023, p. 20). Bajo esta premisa, se reafirma que el desarrollo de la población no puede desvincularse del acceso a la energía, pues este -en nuestra sociedad actual- representa tal magnitud de beneficios que una población sin acceso a la energía eléctrica no es considerada como ‘desarrollada’.

Además, en el Informe del REDD presentado en el 76° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos¹⁵, el Relator reconoce -en el marco de la pandemia- las iniciativas adoptadas por los Estados para recuperarse de la recesión económica. Entre aquellas, el REDD enfatiza los “paquetes de incentivos económicos” y sugiere que estos deben promover, entre otros, la eficiencia energética (2021), lo que implica: (i) la posibilidad de acceder al recurso energético; y (ii) reducir su consumo. Entonces, teniendo en cuenta que el acceso a la energía tiene un impacto considerable en materias como la salud, trabajo, alimentación, entre otros, parece clara y razonable la importancia otorgada por el REDD a estas iniciativas, más aún cuando, por la pandemia, los aspectos económicos y sociales se vieron fuertemente afectados, lo que generó recesión en materia de desarrollo humano.

¹³ Resolución A/78/160.

¹⁴ Resolución A/HRC/54/27.

¹⁵ Resolución A/76/154.

2.3. La rama convencional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Abordada la temática desde el SUDH, resulta relevante que también se observe desde la óptica del SIDH, partiendo por la rama convencional. Aquella tiene como fundamento jurídico a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948) (en adelante, “Carta OEA”) y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948) (en adelante, “DADDH”), además de los diez tratados de la Organización de los Estados Americanos sobre Derechos Humanos (en adelante, “DD.HH.”), entre los cuales destaca la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) (en adelante, “Pacto de San José”). Asimismo, tiene como órganos competentes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Comisión IDH”) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”).

Dicho esto, el Pacto de San José, en su artículo 26¹⁶, y el párrafo sexto del preámbulo del Protocolo de San Salvador¹⁷, reconocen el derecho al desarrollo, reiterando -al igual que en el SUDH- su importancia en relación con la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En este sentido, la Comisión IDH y la Corte IDH se han pronunciado respecto al acceso a la energía, reconociendo su impacto en el desarrollo humano.

Por un lado, la Comisión IDH se ha pronunciado, entre otras, a través del Informe País de 2017 sobre la situación de los DD.HH. en Venezuela, reconociendo una estrecha vinculación entre el acceso óptimo a servicios de energía eléctrica y la satisfacción de necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud y educación. Sin embargo, de acuerdo con la Comisión IDH, la precariedad del servicio eléctrico en este país, conlleva a que la población venezolana viva en condiciones inaceptables (2017, p. 254).

¹⁶ **Artículo 26.- Desarrollo Progresivo**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados (Organización de los Estados Americanos, 1969) [el énfasis es propio].

¹⁷ [...] Teniendo presente que si bien los **derechos económicos, sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno, así como el derecho de sus pueblos al desarrollo**, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, y considerando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que pueden someterse a la consideración de los Estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos proyectos de protocolos adicionales a esa Convención con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, [...] (Organización de los Estados Americanos, 1988) [el énfasis es propio].

En la misma línea, a través del Informe N° 48/16, la Comisión IDH se pronunció sobre el caso “Miguel Ángel Millar Silva y Otros (Radio Estrella del Mar de Melinka) Chile”. En este caso, la Comisión IDH abordó la relación entre el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, y el derecho al desarrollo, a través del caso de la emisora de radio ‘Radio Estrella del Mar de Melinka’, en el cual la autoridad local modificó el régimen de suministro eléctrico de la emisora, restringiendo -sin motivos objetivos- su acceso en ‘horario amplio’ (8 am a 12 am), servicio del cual gozaban el resto de los medios de comunicación de que operaban en el pueblo de Melinka, Chile. Este acto respondió a que la emisora fue crítica con el alcalde del pueblo y su partido, quienes tenían intenciones de reelegirse (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

En este contexto, la Comisión IDH reconoció la importancia del acceso a la energía, pues, como correctamente se identificó, sin electricidad la emisora no podía emitir programas, lo cual afectaba: (i) el derecho a la libertad de pensamiento y expresión de los oyentes, al limitar la posibilidad de escuchar dicha emisora; y, consecuentemente, (ii) el derecho al desarrollo de los pobladores, pues se limitaba su capacidad de tomar decisiones informadas. De este modo, como destacó la Comisión IDH, el acceso a la energía juega un rol trascendental, pues habilita la cadena de información y, consecuentemente, satisfacción del derecho al desarrollo (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

Por otro lado, la Corte IDH también ha emitido una opinión jurídica relevante a través de la Resolución emitida sobre el caso ‘Masacres de Río Negro vs. Guatemala’, del 25 de mayo de 2017, donde la Corte se pronuncia -entre otros temas- respecto a las denuncias por los altos precios en el servicio de suministro de energía eléctrica, lo cual afectaba a los habitantes de la colonia de Pacux, Guatemala. Al respecto, la Corte sostuvo que “[e]l acceso a la energía eléctrica es fundamental para la garantía de otros derechos humanos” (2017, p. 12) y, a su vez, que el costo de este no debe afectar negativamente a la economía de las personas; por el contrario, se debería fomentar que el acceso tenga un impacto positivo reflejado en costos razonables -persiguiendo el ya mencionado principio de eficiencia energética-. Bajo estas consideraciones, la Corte resolvería instando a la República de Guatemala a asegurar precios de energía asequibles para los habitantes de esta colonia (2017, p. 15).

2.4. La rama extraconvencional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Finalmente, también es pertinente observar el tema desde la rama extraconvencional del SIDH, la cual representa el sistema mínimo obligatorio de DD.HH. para los 35 Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y tiene como fundamento jurídico la Carta OEA y la DADDH. Para

ello, será pertinente resaltar los Informes emitidos por la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (en adelante, “REDESCA”)¹⁸.

Al respecto, la REDESCA, reincidiendo en el caso de Venezuela, hizo énfasis en la importancia de tener un sistema eléctrico confiable que permita un acceso constante en el tiempo y sin apagones, pues estos últimos afectaban la calidad de vida en los hogares e impedían la de atención a pacientes en centros hospitalarios (2022, p. 427).

Asimismo, en su VI Informe Anual, para el caso de Cuba, la REDESCA se pronunció respecto al aumento en la frecuencia de cortes en el suministro eléctrico; ello, de acuerdo con la Relatoría, era preocupante, pues tenía efecto en la calidad de vida de las personas, deteriorándola. Así, de acuerdo con la REDESCA, el 72% de hogares cubanos habrían sido afectados por ‘apagones’, lo que generó que no puedan tener acceso a alimento en condiciones aptas para su consumo, salud de calidad ni educación (2023, p. 190).

Merece la pena mencionar que las situaciones antes descritas no son aisladas ni extrañas en el contexto latinoamericano, donde incluso sistemas enteros pueden quedarse sin energía a causa del lamentable planeamiento Estatal. Sobre el particular, basta con verificar la situación de Ecuador, donde la falta de diversificación de su matriz energética (dependiente netamente de las hidroeléctricas) y la nula proyección ante a fenómenos como la sequía, han ocasionado una grave crisis energética.

2.5. La relación y tendencias internacionales

Una vez expuesta la conexión entre el acceso a la energía y el derecho al desarrollo a través de las normas y pronunciamientos del SUDH y SIDH, surge el interés por analizar el panorama internacional y comprender cómo es que esta relación se ve reflejada en la realidad. Con esta finalidad, resulta útil emplear el Índice de Desarrollo Humano (en adelante, “IDH”), el cual es un indicador del logro promedio en dimensiones clave del desarrollo como: (i) una vida larga y saludable; (ii) educación; y (iii) tener un nivel de vida decente.

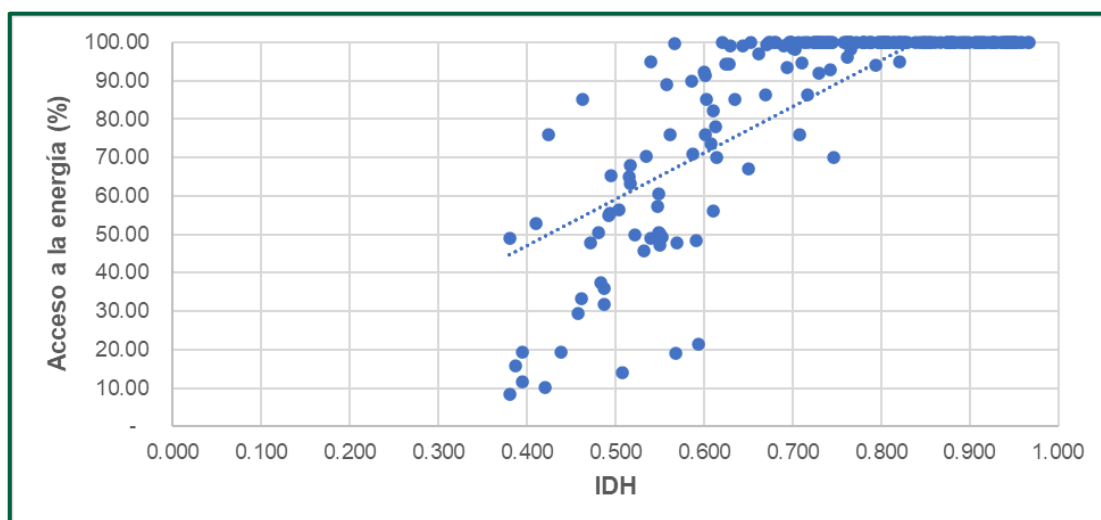
Dicho esto, incluso si el acceso a la energía no representa uno de los principales aspectos a evaluar para determinar el IDH, existen correlaciones importantes entre ambos (Goldemberg, 2001), las cuales se pueden apreciar al extraer el porcentaje de la población que goza de acceso a la energía (variable ‘x’) y los valores de IDH de cada Estado (variable ‘y’). Con estos datos, se puede determinar

¹⁸ La Comisión IDH no posee una relatoría sobre derecho al desarrollo. Sin embargo, por las temáticas abordadas, la REDESCA es la Relatoría ideal a ser referenciada por su enfoque en materia económica, social, cultural y ambiental.

su coeficiente de correlación, lo que indicará la tendencia de ambas variables a aumentar -o descender- juntas y, por lo tanto, averiguar si es constatable una correlación directa entre acceso a la energía y desarrollo humano.

De este modo, al someter la data proporcionada por el UNDP (s.f.) y el World Bank Group (2023) al cálculo para determinar el coeficiente de correlación, se obtiene que este es de 0.781¹⁹, lo cual indica que existe un alto grado de correlación entre ambas variables. Por lo tanto, se confirma que el acceso a la energía y el desarrollo humano se encuentran altamente relacionados. Este resultado, puede ser corroborado a través del Gráfico N° 1, donde se han plasmado los datos de 193 países:

Gráfico de correlación entre acceso a la energía vs IDH



Fuente: Elaboración propia a partir de UNDP (s.f.) y World Bank Group (2023).

En consecuencia, a partir de los datos recuperados y analizados, podemos afirmar que los países con mayor IDH tienden a gozar de un mayor porcentaje de acceso a la energía. De este modo, no es posible abogar por una mayor satisfacción del derecho al desarrollo si es que no optamos por un mejor servicio eléctrico que nos asegure el acceso.

Precisamente, los países con un mayor IDH (por ejemplo, Suiza, Alemania, Canadá) cuentan con un sistema eléctrico eficiente, el cual les permite gozar de un porcentaje de acceso a la energía que incluso alcanza el 100%. Un sistema como este requiere de inversión en infraestructura y componentes que ayuden a mejorar su desempeño, así como políticas y programas avocados a esta tarea; de este modo, se suelen sugerir que los países: (i) refuercen sus marcos político y

¹⁹ Para este cálculo, el coeficiente de correlación máximo es de '1' y el mínimo de '-1'. Por lo tanto, mientras más cerca a '1' se encuentre el coeficiente de correlación, mayor será el grado de vinculación entre las variables.

normativo; (ii) adapten los costes, la fiabilidad, la calidad y la asequibilidad de los servicios energéticos; y (iii) catalicen, aprovechen y reorientar la financiación del acceso a la energía (UNDP, 2024b).

3. DIAGNÓSTICO NACIONAL

3.1. Cobertura y calidad del suministro eléctrico en el Perú

Una vez abordado el acceso a la energía desde los Sistemas de DD.HH., también es importante observar su vinculación y desarrollo en el contexto peruano y su derecho interno. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística e Informática (en adelante, “INEI”) en los meses de abril, mayo y junio del año 2023, se registró que el 94% de la población peruana tenía acceso a la energía eléctrica; en el área urbana, el 96.3% tenía acceso, mientras que en áreas rurales este porcentaje descendía hasta el 85,1% (2024b). Estas cifras indican un progreso en el avance en materia de acceso respecto del 2022 (93.5% de acceso) (2024b), pero significa que aproximadamente 2 millones de peruanos no tienen acceso a la energía eléctrica.

Población sin acceso a energía eléctrica o con acceso inadecuado según área de residencia, 2014-2022

Área de Residencia											Diferencias	
	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	(Puntos porcentuales)		
											2022/2021	2022/2019
Nacional	57.2	52.7	51.2	52.5	47.3	47.2	42	52.3	50.5	-1.8	3.3	
Urbana	50.6	45.6	44.6	46.6	40.8	41	35.7	46.8	45.7	-1.1	4.7	
Rural	78.4	76.2	73.4	73	70.4	70.3	66	73.5	69.9	-3.6	-0.4	

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (2024a).

Del mismo modo, como demuestra el cuadro anterior, si bien la brecha de acceso como conexión a la red es cada vez es más corta, aún tenemos un grave problema vinculado al acceso como continuidad y calidad presente tanto en áreas urbanas como rurales. Así, si bien el acceso implica poder consumir el recurso, como indicamos al inicio del presente artículo, también involucra que sea de manera continua y en condiciones de calidad.

No obstante, el panorama peruano dista de cumplir con estos requisitos. Por el contrario, nos encontramos con un sistema de suministro eléctrico en el cual uno de los principales problemas son las constantes interrupciones del servicio.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley de Concesiones Eléctricas, las Distribuidoras eléctricas se encuentran obligadas a garantizar la calidad del servicio que fija su contrato de Concesión y las normas aplicables (1992). Por

ende, se han determinado tolerancias para la frecuencia y duración de las interrupciones en el suministro, las cuales, de acuerdo con el artículo 152-A.b) del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, se evalúan en función de los siguientes indicadores globales de desempeño: (i) número de interrupciones (SAIFI); y (ii) duración de las mismas (SAIDI) por sistema eléctrico y por sector típico de cada Empresa de Distribución Eléctrica (1993).

Las tolerancias han sido establecidas en un rango de “un máximo de 3 interrupciones en el semestre con una duración acumulada de 6.5 para el sector típico 1 (Lima Metropolitana), hasta un máximo de 16 con duración acumulada de 40 horas para el sector típico 4 (zonas rurales)” (Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, junio de 2024).

Sin embargo, de acuerdo con el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería:

A junio del año 2024, de los 214 sistemas eléctricos de distribución a cargo de las 13 principales Empresas de Distribución Eléctrica, se observaron que 04 sistemas eléctricos superaron la tolerancia anual de los indicadores de desempeño.

Hasta el mes de junio 2024 se efectuaron 220 informes de supervisión de campo y gabinete que incluyen los 29 sistemas eléctricos de los 40 que han superado el valor límite de control del año 2023 (junio de 2024, p. 4).

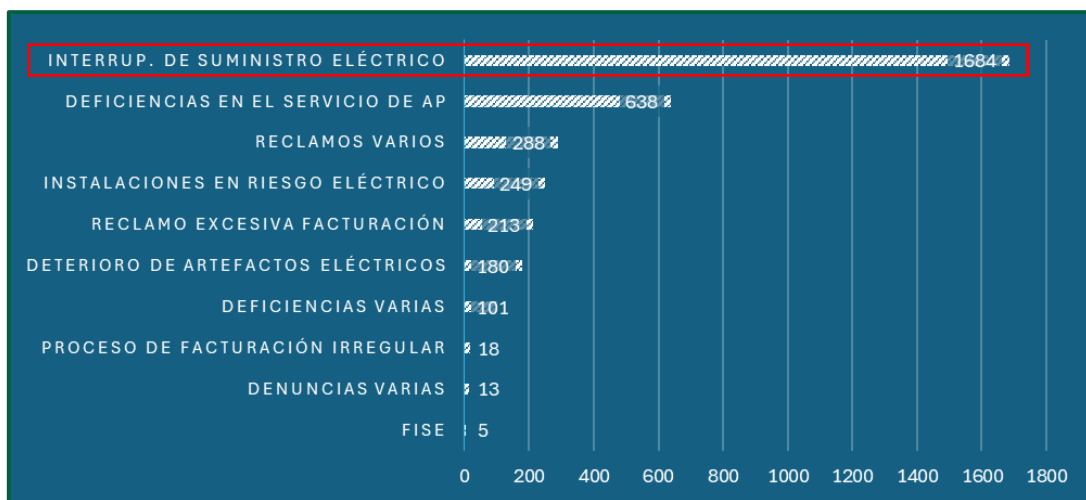
Sistemas Eléctricos que superaron las tolerancias por Agente Fiscalizado

Ítem	Grupo de Empresa	Empresa	Cantidad de Sistemas Eléctricos	Cantidad de Sistemas Eléctricos que superan las tolerancias para los		
				< 1 vez [Tolerancia]	> 1 y < 1,3 veces [Tolerancia]	> 1,3 veces [Tolerancia]
1	Privadas	Enel	12	12	0	0
2		Luz del Sur	3	3	0	0
3		Electro Dunas	20	20	0	0
4	Distriluz (FONAFE)	Electrocentro	36	36	0	0
5		Electronorte	11	11	0	0
6		Electronoroeste	18	18	0	0
7		Hidrandina	35	33	0	2
8	RESTO DE EMPRESAS DEL FONAFE	Electrosur	8	8	0	0
9		Electro Oriente	26	26	0	0
10		Electro Puno	10	10	0	0
11		Electro Sur Este	20	20	0	0
12		Electro Ucayali	4	4	0	0
13		Seal	11	9	2	0
Totales			214	210	2	2
			Porcentaje	98%	1%	1%

Fuente: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (junio de 2024).

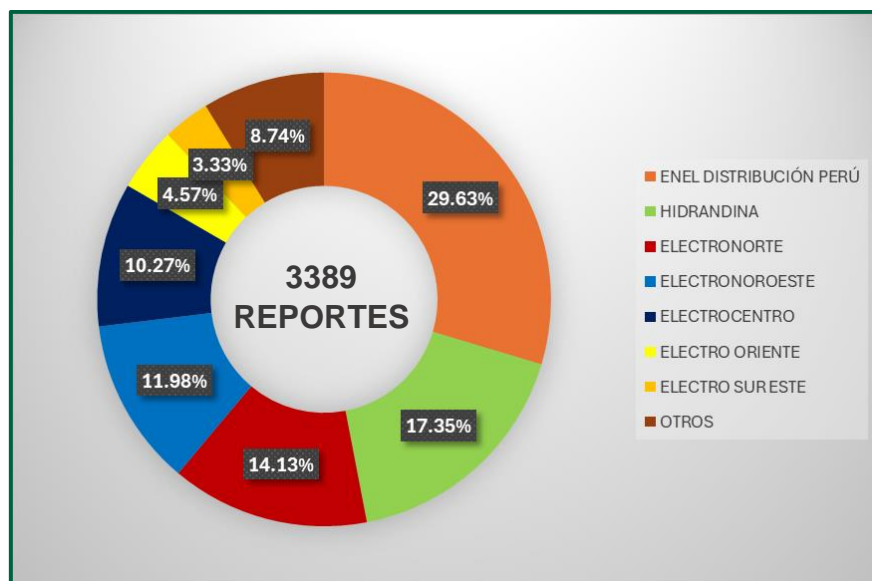
En este sentido, queda claro que no son respetados siquiera aquellos indicadores de control que tienen por finalidad generar los incentivos necesarios para que las empresas garanticen la continuidad en el sistema. Sin embargo, también importa mostrar datos vinculados al número de reclamos presentados ante algunas de las Empresas de Distribución Eléctrica más grandes del país, donde, en correspondencia con el panorama presentado, se puede apreciar la preponderancia de los reclamos vinculados a la interrupción del servicio eléctrico sobre otros tópicos:

Número de reportes por asunto



Fuente: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (2024).

Porcentaje de reclamos por Empresa Distribuidora de Energía



Fuente: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (2024).

Por lo tanto, no queda duda alguna de que en Perú el acceso a la energía puede calificarse como ‘inadecuado’ o ‘deficitario’, en tanto se presentan problemas que responden a: (i) la brecha de electrificación en el país; y (ii) la deficiencia en la continuidad y calidad en el servicio, presentándose como uno de los problemas principales la gran cantidad y duración de las interrupciones.

Sin perjuicio de lo mencionado, recordemos que el acceso a la energía y el derecho al desarrollo se relacionan directamente. Por lo tanto, abordadas ambas aristas vinculadas al problema del acceso a la energía, amerita ver con especial preocupación la situación de las áreas rurales del país, donde la brecha es mayor, las interrupciones más frecuentes y, de acuerdo con el INEI, se concentra el mayor porcentaje de pobreza a nivel nacional (39.8%) (2024a). En consecuencia, esta apreciación debe llamar la atención de las autoridades y generar conciencia respecto a que la falta de acceso a la energía de este grupo poblacional no hará más que perpetuar aquellos problemas económicos y sociales de los cuales actualmente sufren las áreas rurales del país.

3.2. Sentencias del Tribunal Constitucional

Una vez abordado el panorama peruano sobre acceso a la energía, corresponde revisar algunos de los instrumentos de derecho interno más importantes. Así, se analizará brevemente la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040 (en adelante, “Política Energética Nacional”), aprobada a través del Decreto Supremo 064-2010-EM, y las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 02151-2018-PA/TC y 00151-2021-PA/TC.

Dicho esto, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00151-2021-PA/TC se emite un importante pronunciamiento respecto de la vinculación del acceso a la energía eléctrica y el derecho al desarrollo. De acuerdo con el Tribunal:

[...] La **industria eléctrica es una pieza elemental para el desarrollo económico y social**, debido a que la electricidad es un insumo esencial para la producción de la mayor parte de los bienes y servicios; siendo un **componente básico en la creación de bienestar y calidad de vida de los ciudadanos del país** [...] (2023, p. 15) [el énfasis es propio].

En este marco, importa mencionar que tanto el suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo o destinado al uso colectivo, como las actividades de Transmisión y Distribución de electricidad son Servicios Públicos²⁰; por lo tanto, algunos de los elementos que los caracterizan son: (i) su esencialidad para la

²⁰ Véase el artículo 2 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

comunidad; (ii) la necesaria continuidad de su prestación; (iii) el mantener un estándar mínimo de calidad; y (iv) la igualdad en su acceso²¹; ello en vista a la importancia que revisten para las personas, destacando que, como se analizó, el acceso a la energía permite particularmente el desarrollo económico y social de las personas.

Por su parte, la Política Energética Nacional establece nueve objetivos -sumamente generales-, de los cuales el Objetivo 3 destaca por corresponder al ‘acceso universal al suministro eléctrico’ y prever entre sus lineamientos el alcanzar la cobertura total del suministro de electricidad (2010). Con este fin, se vienen adoptando medidas y llevando a cabo proyectos como el Programa Masivo Fotovoltaico para Zonas Aisladas No Conectadas a Red²² u otros contemplados, por ejemplo, en el Reporte de Cumplimiento de la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040 del año 2022.

Sin embargo, especial mención merece que tanto en la Sentencia recaída en el expediente N° 00151-2021-PA/TC²³ como en la Sentencia recaída en el expediente N° 02151-2018-PA/TC²⁴ se ha reiterado el carácter de derecho fundamental al acceso a la energía. Sobre el particular, acorde con la última sentencia mencionada:

6. Efectivamente, del acceso a la energía eléctrica también puede decirse que se trata de un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano, sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente; resulta prácticamente imposible imaginar que sin la presencia de energía eléctrica el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aun aquellas otras que, sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia.

7. En tal sentido, este Tribunal reconoce que, si bien el derecho de acceso a la energía eléctrica no se encuentra consagrado expresamente en la Constitución, puede ser considerado como un derecho no enumerado conforme a su artículo 3, por cuanto está relacionado “directamente a valores tan importantes como la dignidad del ser humano y el Estado

²¹ Elementos contenidos en el fundamento 40 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00034-2004-PI/TC.

²² A este proyecto le fue asignado un presupuesto de S/. 96,000,000.00.

²³ “16. A modo de conclusión, es menester resaltar que en la reciente Sentencia 02151-2018-PA/TC, este Tribunal Constitucional ha reconocido el **derecho fundamental al acceso a la energía eléctrica**, y ha reafirmado que esta prestación es un servicio público: [...]” (Tribunal Constitucional [Perú], 2023) [el énfasis es propio].

²⁴ Cabe mencionar que estas no son las primeras sentencias que se han pronunciado reconociendo el derecho al acceso a la energía, pues ello ya había sido abordado en las sentencias recaídas en los expedientes 03668-2009-PA/TC y 01865-2010-PA/TC, pero sí las más actuales y que se pronuncian de manera más clara al respecto; del mismo modo, haciendo la vinculación con el derecho al desarrollo.

Social y Democrático de Derecho” (cfr. Sentencias 06534-2006-PA/TC y 06546-2006-PA/TC) (Tribunal Constitucional [Perú], 2022).

En este sentido, no hablamos solo de un instrumento para la satisfacción del derecho al desarrollo, sino que el acceso a la energía ostenta un rango superior dentro de nuestro ordenamiento al ser considerado un Derecho Fundamental. Este fenómeno nacional dista de lo desarrollado en los instrumentos de DD.HH., los cuales aún no reconocen el acceso a la energía como un derecho; pero no es ajeno a las tendencias a nivel internacional, pues, como menciona Del Guayo, también es un derecho para la Unión Europea (2020, p. 328), reconocidos, entre otros, en la Directiva (UE) 2019/944, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE²⁵.

Pese a lo mencionado, ello no implica que el acceso a la energía (ni el derecho al desarrollo) sea automático y deba satisfacerse en su totalidad de manera inmediata, pues, como sostiene el Tribunal en la Sentencia recaída en el expediente N° 02151-2018-PA/TC, se trata de un Derecho Fundamental de configuración legal, por lo que su cumplimiento: (i) será progresivo; (ii) estará sujeto a requisitos, entre otros, legales; y (iii) se encontrará bajo la supervisión de los entes administrativos correspondientes, entre ellos el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (2022, f. 8).

Como pudimos apreciar a principios de este acápite, la realidad es que la situación peruana aún necesita mejorar en materia de acceso a la energía y, consecuentemente, del derecho al desarrollo. Para ello, entre otras, la Transición Energética, que viene de la mano con la Generación Distribuida, emergen como alternativas interesantes, fomentando el uso de fuentes renovables de energía (luz solar, viento, agua, entre otras) y tecnología -cada vez más barata-, a la par de que nos encaminamos cada vez más a un mercado en el cual los consumidores tenemos más relevancia, pudiendo llegar a producir nuestra propia energía y venderla. No obstante, resulta importante determinar la necesidad de dar el siguiente paso en materia regulatoria y evaluar el impacto de las normas existentes, con el fin de determinar si, más allá de ser suficiente, es idónea para

²⁵ Artículo 27
Servicio universal

1. **Los Estados miembros deberán garantizar que todos los clientes domésticos y, cuando los Estados miembros lo consideren adecuado, las pequeñas empresas, disfruten en su territorio del derecho a un servicio universal, es decir, del derecho al suministro de electricidad de una calidad determinada, y a unos precios competitivos, fácil y claramente comparables, transparentes y no discriminatorios.** Para garantizar la prestación del servicio universal, los Estados miembros podrán designar un suministrador de último recurso. Los Estados miembros exigirán a los gestores de redes de distribución la obligación de conectar clientes a su red con arreglo a las condiciones y tarifas establecidas de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 59, apartado 7. La presente Directiva no impedirá que los Estados miembros refuercen la posición en el mercado de los clientes domésticos, y clientes no domésticos pequeños y medianos, promoviendo las posibilidades de agrupación voluntaria de representación de estos grupos de clientes (Diario Oficial de la Unión Europea, 2019) [el énfasis es propio].

la satisfacción del Objetivo 3 de la Política Nacional, vinculado al suministro universal.

4. CONCLUSIONES

- El acceso a la energía garantiza una serie de derechos, entre los que se destaca el derecho al desarrollo. Este vínculo ha sido reconocido y desarrollado a nivel del SUDH y SIDH, sistemas en los cuales se ha identificado cómo el acceso y la falta de energía repercuten en la vida de las personas. Asimismo, este vínculo puede ser constatado en base a la data publicada, siendo posible afirmar que existe una correlación entre ambos, pues los países con mayor IDH tienden a gozar de un porcentaje mayor de acceso a la energía.
- La importancia del acceso a la energía en relación con el derecho al desarrollo no se enmarca en el cumplimiento de una única función o la satisfacción de un único deber. Por el contrario, trasciende en los componentes económicos, sociales y culturales del derecho al desarrollo, y se vuelve relevante para sectores como la educación, alimentación, salud, economía, entre otros.
- A nivel nacional, se ha reconocido el impacto del acceso a la energía sobre el derecho al desarrollo, partiendo por la Política Energética Nacional y Sentencias del Tribunal Constitucional. No obstante, el desarrollo jurídico nos presenta un panorama atípico respecto de los Sistemas de DD.HH., pues se ha reconocido el acceso a la energía como un derecho de configuración legal.
- A nivel nacional e internacional, el acceso a la energía es aún un problema, pues los países no logran alcanzar estándares óptimos de acceso a la energía ni pueden dar cumplimiento a los principios del derecho de la energía. Por ello, no solo es necesario impulsar cambios en la regulación que permitan la implementación de nuevas tendencias en el aprovechamiento de energías renovables, sino que es importante que se revise la normativa vigente aplicable al sector, con la finalidad desregular allí donde sea necesario y acelerar el proceso hacia la satisfacción del derecho de acceso a la energía.

5. BIBLIOGRAFÍA

Agencia Internacional de la Energía (2020). Defining energy access: 2020 methodology. <https://www.iea.org/articles/defining-energy-access-2020-methodology>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2016). *Miguel Angel Millar Silva y otros (Radio Estrella del Mar de Melinka) Chile* (Informe N° 48/16). <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/CHPU12799ES.pdf>

(2017). *Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela: Informe de país*. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/venezuela2018-es.pdf>

Comité de Derechos Económicas, Sociales y Culturales (1991). *Observación General N° 4: El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3594.pdf>

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (2023). *Commodities at a glance: Special issue on access to energy in sub-Saharan Africa* (Informe N° 17). https://unctad.org/system/files/official-document/ditccom2023d1_en.pdf

Del Guayo Castiella, I. (2020). Concepto, contenidos y principios del derecho de la energía. *Revista de Administración Pública*, (212), 309-346. <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.212.12>

Goldemberg, J. (2001). Energy and Human Well-Being. <https://hdr.undp.org/system/files/documents/goldemberg-energy-1.pdf>

Instituto Nacional de Estadística e Informática (2024a). Perú: evolución de la pobreza monetaria 2014-2023. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6578175/5558423-peru-evolucion-de-la-pobreza-monetaria-2014-2023.pdf?v=1720047420>

(2024b). Electrificación. En *Acceso a los servicios básicos en el Perú, 2023* (pp. 23-25). https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitaless/Est/Lib1970/cap04.pdf

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (s.f.). *Human Development Index and its components*.

https://hdr.undp.org/sites/default/files/2023-24_HDR/HDR23-24_Statistical_Annex_HDI_Table.xlsx

(2021) Theme Report on Energy Access Towards the Achievement of SDG 7 and Net-Zero Emissions.

https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/2021/09/2021-twg_1-091021.pdf

(5 de diciembre de 2022). *Impacto de la electrificación en el desarrollo*.

<https://data.undp.org/insights/achieving-universal-electricity-access/development-impact-electrification>

(2024a). *Our work áreas: Energy Access*.

<https://www.undp.org/energy/our-work-areas/energy-access>

(2024b). Chapter 1: access to electricity. En Tracking SDG 7: The Energy Progress Report 2024 (pp. 18-173).

https://trackingsdg7.esmap.org/data/files/download-documents/sdg7_-_report_2024_-_chapter1-accesstoelectricity.pdf

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (2024). Informe Bimestral de Supervisión en Energía – GSE.

<https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiNjNkMDA3YmYtYTdkMSooYjJiLTkwNjgtZmUzZmFhYTQ5Y2UwIiwidCI6IjIhNzRmMTAoLThjMGUtNDRLNjY1hMTFhUoZGMwMzAxZTlZyYsImMiOjR9&pageName=ReportSection5fc0e9e1a6c7fbe6e3f3>

(junio de 2024). Reporte de interrupciones del servicio eléctrico.

<https://rendiciondecuentas.osinergmin.gob.pe/Archivos/2024/Osinergmin-DRC-EL-reporte-interrupciones-servicio-2024-III.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (2012). Los beneficios del acceso a la energía sostenible.

<https://www.un.org/es/events/sustainableenergyforall/help.shtml#:~:text=Brinda%20energ%C3%ADa%20a%20centros%20de,para%20cocinar%20y%20generar%20calor>

Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2023). *VI Informe Anual de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2022* (VI Informe Anual).

https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2022/capitulos/IA2022_Anexo_REDESCA_ES.pdf

(2022). V Informe Anual de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2021 (V Informe Anual). <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/redesca-es.PDF>

World Bank Group (2023). *Access to electricity (% of population)*. <https://data.worldbank.org/indicator/EG.ELC.ACCS.ZS>

6. LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA Y OTROS DOCUMENTOS LEGALES

Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, Diario Oficial *El Peruano*, 19 de noviembre de 1992.

Decreto Supremo N° 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Diario Oficial *El Peruano*, 25 de febrero de 1993.

Decreto Supremo N° 064-2010-EM, Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, Diario Oficial *El Peruano*, 24 de noviembre de 2010.

Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE, *Diario Oficial de la Unión Europea*, 5 de junio de 2019.

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32019L0944>

Organización de los Estados Americanos (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

(1988). Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Resolución 41/128 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración sobre el derecho al Desarrollo, del 4 de diciembre de 1986.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-right-development>

Resolución A/76/154 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre el derecho al desarrollo, Saad Alfarargi, del 15 de julio de 2021.
<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n21/192/29/pdf/n2119229.pdf?token=ohSRY1ewBIJvWQgkxC&fe=true>

Resolución A/HRC/54/27 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Revitalizar el derecho al desarrollo: visión de futuro, del 4 de agosto de 2023.
<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g23/151/56/pdf/g2315156.pdf?token=Y55nQE68mpbkCMArp&fe=true>

Resolución A/HRC/RES/33/14 del Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 5 de octubre de 2016.
<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=dtYoAzPhJ4NMy4Lu1TOebIM8c1X4GZjGEGHV9SBM9XT1yx7SVymr3wOwgnD6Kjn10qdGPr4drS8mzoPLmte3loyDWY47csP%2BCF98sissJVomkim7RSfPbizsvB4JnsKL>

Resolución A/RES/70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, del 25 de setiembre de 2015.
<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n15/291/93/pdf/n1529193.pdf?token=qlfHaMvRalLLeQlsC2&fe=true>

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de mayo de 2017. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala: Supervisión de cumplimiento de sentencia.
https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/rionegro_25_05_17.pdf

Tribunal Constitucional [Perú], Sentencia recaída en el expediente N° 00151-2021-PA/TC, de 28 de noviembre de 2023.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00151-2021-AA.pdf>

Sentencia recaída en el expediente N° 02151-2018-PA/TC, 31 de mayo de 2022. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/02151-2018-AA.pdf>